



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE.
Demandante (s)	CREZCAMOS S.A.
Demandado (s)	ÓSCAR NAVARRO PACHECO.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00294-00.

Mediante providencia del seis (6) de mayo de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS \$12.927.191.00) M/CTE.**, representada en el pagaré número 13166472, base del recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios exigidos por la Ley, a partir del 19 de marzo de 2019, esto es, al 2.42% mensual, de acuerdo a la Superfinanciera, desde que se hicieron exigibles, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **ÓSCAR NAVARRO PACHECO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 30 de octubre de 2019, tal y como se observa a folio 23 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON 37/100 (\$904.903,37)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **NOVECIENTOS CUATRO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS CON 37/100 (\$904.903,37)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022. SECRETARIO
--



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	FINANCIERA COMULTRASAN.
Demandado (s)	YAN FERNANDO PRADA FIGUERO. DO.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00630-00.

Mediante providencia del diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS \$9.600.000.oo) M/CTE.**, representada en un pagaré, base del recaudo ejecutivo, sus intereses moratorios, a partir del 16 de enero de 2019, esto es, al 2.39% mensual, intereses de conformidad con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **YAN FERNANDO PRADA FIGUERO. DO.**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 6 de noviembre de 2019, tal y como se observa a folio 26 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$672.000.oo)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$672.000.oo)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	JAIRO VILLASMIL DÍAZ.
Radicación	54-498-40-53-002-2020-00372-00.

Mediante providencia del nueve (9) de octubre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: **1.- DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000.00) M/CTE.**, a título de capital contenida en el pagaré número **051206100012203**, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 30 de septiembre de 2019, hasta su cancelación; **2.- UN MILLÓN DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$1.251.397.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios, conforme se encuentra estipulado en el pagaré base de recaudo ejecutivo; y, **3.- OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS (\$84.168.00) M/CTE.**, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra el señor **JAIRO VILLASMIL DÍAZ**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 24 de febrero de 2022, tal y como se observa a folio 34 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, a la Curadora Ad-litem, quien únicamente se dispuso a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	HERNÁN JORGE ÁLVAREZ RUEDAS.
Radicación	54-498-40-53-002-2020-00473-00.

Mediante providencia del dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: a) CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$14.889.379.00), a título de capital contenido en pagare No 051206100008468 base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 29 de Noviembre de 2019 hasta su cancelación. b) UN MILLON VEINTISIETE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$1.027.710.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo. c).- CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$56.573.00), M/CTE, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo. Sobre las costas se resolverá en el momento oportuno; contra el señor **HERNÁN JORGE ÁLVAREZ RUEDAS**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 11 de febrero de 2022, tal y como se observa a folio 58 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, a la Curadora Ad-litem, quien únicamente se dispuso a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 53/100 (\$1.042.256,53)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN CUARENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 53/100 (\$1.042.256,53)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	DIEGO FERNANDO LEÓN IBAÑEZ Y ANA LUCÍA SANTANA PÁEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00058-00.

Mediante providencia del cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **VEINTITRÉS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL NOVENTA Y TRES PESOS (\$23.472.903.00)**, representada en el pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 2 de julio de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra el señor **DIEGO FERNANDO LEÓN IBAÑEZ Y ANA LUCÍA SANTANA PÁEZ**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 10 de julio de 2021, tal y como se observa a folio 21 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS UARENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON 21/100 (\$1.643.103,21)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **UN MILLÓN SESICIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS CON 21/100 (\$1.643.103,21)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	JANETH CECILIA JIMÉNEZ NUÑEZ Y JOSÉ RIVERA QUIÑONEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00061-00.

Mediante providencia del seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$7.167.391.00)**, representada en el pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 13 de junio de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **JANETH CECILIA JIMÉNEZ NUÑEZ Y JOSÉ RIVERA QUIÑONEZ**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CONDUCTA CONCLUYENTE**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 25 de junio de 2021, tal y como se observa a folio 16 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 37/100 (\$501.717,37)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS UN MIL SETECIENTOS DIECISIETE PESOS CON 37/100 (\$501.717,37)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
 Distrito Judicial de Cúcuta
 Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	FERNANDO CORONEL JULIO.
Demandado (s)	MÓNICA CARRASCAL GARCÍA.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00402-00.

Mediante providencia del dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS \$650.000.00) M/CTE.**, representada en una letra de cambio, base del recaudo ejecutivo, contenida en la misma. Por los intereses moratorios, teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 16 de agosto de 2019, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **MÓNICA CARRASCAL GARCÍA**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 24 de noviembre de 2021, tal y como se observa a folio 8 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.500.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$45.500.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.
 SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	YUDY MARÍA IBAÑEZ RINCÓN
Demandado (s)	ANGÉLICA PATRICIA GÜETE PAREJA.
Radicación	54-498-40-03-002-2019-00791-00.

Mediante providencia del veintidós (22) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$2.940.000.00), M/cte, representados en siete pagarés cada uno por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS (\$420.000.00), más los intereses moratorios a partir del 21 de noviembre de 2018 esto es al 2.45%, 21 de diciembre de 2018 esto es al 2.45%, 21 de enero de 2019 esto es al 2.39%, 21 de febrero de 2019 esto es al 2.46%, 21 de marzo de 2019 esto es al 2.42%, 21 de abril de 2019 esto es al 2.41% y 21 de mayo de 2019 esto es al 2.41% de acuerdo con la Superfinanciera, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total de la misma. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra la señora **ANGÉLICA PATRICIA GÜETE PAREJA**, quien se notifico de dicha providencia mediante **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 24 de febrero de 2022, tal y como se observa a folio 48 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, representada por medio de Curador Ad-litem, los términos de Ley, quien únicamente procedió a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$205.800.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS C (\$205.800.00)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO SENTENCIA
Demandante (s)	FONDO NACIONAL DEL AHORRO, “CARLOS LLERAS RESTREPO”.
Demandado (s)	YIMI PÁEZ SÁNCHEZ.
Radicación	54-498-40-03-002-2020-00511-00.

Mediante providencia del dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, por la suma de **SIETE MILLONES QUIIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON 95/100 (\$7.567.602,95 M/CTE.**, que corresponden a cuotas de mora dejadas de cancelar a partir del 6 de noviembre de 2017, y garantizada con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, mediante escritura pública número 1195 del 5 de julio de 2006, de la Notaría Primera de Ocaña, sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria **270-43608**. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se cancele la obligación. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad. El señor **YIMI PÁEZ SÁNCHEZ**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 14 de octubre de 2021, tal y como se observa a folio 109 del expediente.

Con auto fecha del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), este Juzgado aceptó el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 18 d marzo de 2021, por lo tanto se ordenó revocar el mencionado auto, respecto al interés de plazo y lo correspondiente al valor en UVR, es decir por concepto de capital vencido, la cantidad de 27519,82710 UVR, equivalentes al 30 de octubre de 2020, a la suma de **SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON 95/100 (\$7.567.602,95) M/CTE.**, que corresponden a las cuotas en mora dejadas de cancelar, a partir del 6 de noviembre de 2017, conforme lo solicita el señor apoderado de la parte demandante en el recurso interpuesto.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado el respectivo traslado de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole y no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL STECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 20/10 (\$529.732,20)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señor **YIMI PÁEZ SÁNCHEZ: CASA DE HABITACIÓN**, junto con el lote de terreno de su comprensión, construido con todas su mejoras y anexidades, presentes y futuras, ubicado en la carrera 10A No. 17-34 del barrio Gustavo Alayon de la ciudad de Ocaña, Norte de Santander. La edificación tiene un área de construcción der 86.60 M2, consta de tres (3) alcobas, baño, sala, cocina, comedor y patio. El lote de terreno tiene un área de 88.80 M2, y se encuentra alinderado así: **NORTE**, Midiendo 87.40 metros, con la carrera 10A; **SUR**, Midiendo 7.40 metros, con la vendedora del cual se segrega; **ORIENTE**, Midiendo 12.00 metros, con **YOLIMA MALDONADO**; y, por el **OCCIDENTE**, Midiendo 12.00 metros, con la vendedora del cual se segrega”, el inmueble se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria número **270-43608** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, cédula catastral 01-02-0196-00-23-000; y, con su producto pagar, en primer lugar, a la parte ejecutante, la suma que cobra de **SIETE MILLONES QUIIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS CON 95/100**

(\$7.567.602,95) M/CTE más los intereses moratorios, desde el 6 de noviembre de 2017, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 20/100 (\$529.732,20)**, como valor de Agencias en Derecho.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta
Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO SENTENCIA
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	DIONEL ARENAS CASTILLA.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00150-00.

Mediante providencia del catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo hipotecario de mínima cuantía, por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$31.321.227.00) M/CTE.**, contenida en el pagaré base del recaudo ejecutivo y garantizada con hipoteca abierta de cuantía indeterminada, mediante escritura pública número 2122 del 30 de octubre de 20117, de la Notaría Primera de Ocaña, sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria número **270-71894**, allegado con la demanda, por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 1 de diciembre de 2019, hasta su cancelación. En cuanto a las costas, el Despacho se pronunciará en su oportunidad procesal; contra el señor **DIONEL ARENAS CASTILLA**, quien se notificó de dicha providencia por medio de **CURADOR AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 24 de febrero de 2022, tal y como se observa a folio 51 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado el respectivo traslado de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien se limitó únicamente a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 89/100 (\$2.192.485,89)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien inmueble de propiedad de la parte demandada, señor **DIONEL ARENAS CASTILLA: APARTAMENTO 102**, ubicado en el primer piso del edificio ARALES, barrio Los Arales de Ocaña, Norte de Santander, cuyos linderos son: “Por el **FRENTE**, con 12 metros, con calle en medio; por el **LADO DERECHO, ENTRANDO**, en 12 metros, con lote número 9; por el **LADO IZQUIERDO, ENTRANDO**, en 12 metros, con lote número 6; por el **FONDO o COLA**, en 12 metros, con la Finca “**EL ROSARIO**”; por el **NÁDIR**, con terreno natural del edificio; y, por el **CÉNIT**, placa de entrepiso en medio, con apartamento 202”.El bien inmueble antes mencionado, se identifica con la matrícula inmobiliaria número **270-71894** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, Norte de Santander, y con su producto pagar, en primer lugar, a la parte ejecutante la suma cobra de **TREINTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS (\$31.321.227.00) N/CTE.**, más los intereses moratorios, desde el 1 de noviembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: PRACTICAR el avalúo de dicho bien inmueble, conforme a lo expuesto en el art. 444 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON 89/100 (\$2.192.485,89)**, como valor de Agencias en Derecho.

CUARTO: DISPONER que cualquiera de las partes, podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.

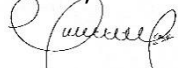

SECRETARIO

DECLARATIVO 2019-00340 AUTO PREVIO DESISTIMIENTO TACITO
DTE: COMMORIENTE S.A.
DDO: ALEIDA PATRICIA LASPRILLA DIAZ

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez para resolver.-

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de marzo de dos mil veintidós.-

Teniendo en cuenta que la parte demandante a través de su apoderada no ha impulsado el proceso, ni ha cumplido con la carga procesal de notificación a la parte demandada, este Despacho ordena entonces requerir a la apoderada demandante para que proceda conforme a lo señalado en el Art. 317 CGP.

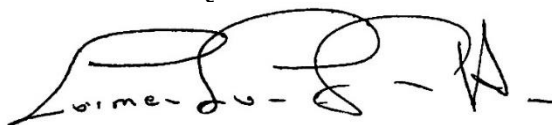
De acuerdo a las consideraciones anteriores y comoquiera que es deber del Despacho dirigir el proceso y velar por su rápida solución adoptando las medidas conducentes para impedir la paralización que ocasionaría en un futuro cargas procesales desfavorables para las partes y para el Juzgado, es procedente previo a entrar a dar aplicación a lo normado en la ley antes transcrita, entrar a requerir a la parte interesada a efecto de que cumpla con la carga procesal a fin de poder continuar con el trámite de la demanda.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER;

O R D E N A :

- 1º.- Requerir a la apoderada demandante para que en el término de treinta días siguientes a la notificación del presente auto, de cumplimiento con la carga procesal ya que el mismo se encuentra inactivo desde el 8 de Julio de 2019.
- 2º.- El expediente permanecerá en Secretaría hasta tanto la apoderada demandante se pronuncie al respecto en torno a la carga procesal correspondiente. Vencido dicho término si no hubiere pronunciamiento alguno, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del presente proceso, condenándose en costas y perjuicios a la parte demandante, de acuerdo con la Ley. ADVIERTASE a la señora Abogada que en caso de necesitar el expediente para inspeccionarlo, deberá mediante cita previa informar al Notificador del Juzgado al whatsapp 3168665263 cumpliendo eso sí, con todas las medidas de bioseguridad ante la pandemia que venimos afrontando.
- 3º.- La presente decisión se notificará a la parte interesada por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.

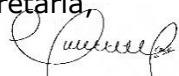

SECRETARIO

RADICADO : 2022-00019-00 AUTO ABSTENERSE MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : ALIRO ANTONIO PACHECO PACHECO
 DEMANDADO : RIGOBERTO LOZANO GAONA

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez informo que el término para subsanar venció el 23 de febrero de 2022 a las seis de la tarde y la señora apoderada demandante lo hizo dentro del término señalado. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de marzo de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por ALIRO ANTONIO PACHECO PACHECO a través de apoderado judicial y en contra de RIGOBERTO LOZANO GAONA a efectos de analizar el memorial de subsanación presentado dentro del término de ley.

Sería del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que pese haberse subsanado la misma, la señora apoderada demandante como podrá observarse en el escrito de subsanación identifica al demandado con dos números de cédulas lo que confunde al Despacho en torno a la identificación de este y además de ello los intereses moratorios aduce que se adeudan desde el 20 de agosto de 2020 pero el título valor señala la fecha del 24 de agosto de 2020, lo que indica que no hay claridad respecto a la identificación de las partes, ni la fecha de exigibilidad del título valor base del recaudo ejecutivo, por lo que consideramos que la subsanación presentada si bien se hizo dentro del término de ley, la misma sigue presentando defectos que hacen que este Despacho se abstenga en dictar mandamiento de pago.

Así las cosas, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.S de conformidad con el Art. 90 CGP,

O R D E N A :

- 1.- ABSTENERSE EN DICTAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro de la demanda Ejecutiva singular promovida por ALIRO ANTONIO PACHECO PACHECO a través de apoderada judicial y en contra de RIGOBERTO LOZANO GAONA, por las razones antes expuestas en el presente auto.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, elabórese por secretaría del formato de compensación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



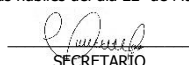
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

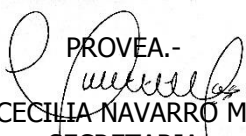
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


 SECRETARIO

DECLARATIVO RADICADO No. 544984053002-2021-00499 AUTO INADMISION
DTE: ANGEL CUSTODIO PRADA AREVALO
DDO: DIEGO ARMANDO LOPEZ CABALLERO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por ANGEL CUSTODIO PRADA AREVALO a través de apoderada judicial contra DIEGO ARMANDO LOPEZ CABALLERO , a efectos de estudiar su trámite.

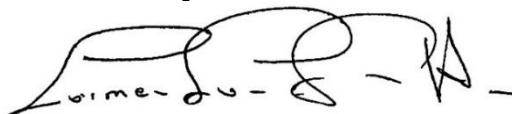
Sería del caso entrar a admitir la presente demanda DECLARATIVA VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida por ANGEL CUSTODIO PRADA AREVALO a través de apoderada judicial contra DIEGO ARMANDO LOPEZ CABALLERO, de no observarse los siguientes defectos: **1.-** El certificado de tradición del vehículo se encuentra desactualizado pues para efectos de certificar si existen prendas sobre el mismo, debe encontrarse actualizado. **2.-** Si bien el certificado de tradición del vehículo se encuentra desactualizado, observamos que existe una prenda en favor del BCSC S.A., por lo que deberá actuarse conforme el Art. 375 numeral 5º, por ello en primera instancia, se requiere para que aporte el certificado actualizado y de ser así, la señora apoderada deberá actuar conforme la norma antes transcrita. **3.-** En el acápite de pruebas observamos que la señora apoderada confunde al Despacho cuando dice :” Interrogatorio de parte No Solicito señor juez muy respetuosamente de decreto interrogatorio tanto al demandante como el demandado para que contesten las preguntas que se le harán de forma oral en audiencia son los hechos y pretensiones de esta demanda específicamente zorros actos de Posesión realizados por mi cliente, la adquisición material del vehículo, el pago de impuestos, el valor de la compraventa entre otros”, entonces deberá aclararse al respecto. **3.-** Si bien la señora apoderada estima la cuantía en \$13.000.000.00, no indica de donde salió este valor ya que en el contrato aportado de la venta de dicho vehículo, aparece que el mismo se vendió en la suma de \$18.000.000.00, luego deberá aclararse al respecto pues se necesita establecer con claridad la estimación de la cuantía conforme lo señala el Art. 82 numeral 9º CGP. **4.-** La parte Demandante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que los originales de los títulos aportados certificado de tradición aportado y demás títulos que correspondan al bien objeto de usucapión se encuentran en su poder. Los anteriores defectos nos llevan a inadmitir la presente demanda ordenándose a la parte demandante se subsanen dentro del término de cinco días ya que vencidos estos y se guarda silencio, se rechazará de plano.

Por todo lo expuesto y de conformidad con el Art. 82 Y SS CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


SECRETARIO

PROCESO : VERBAL-SIMULACIÓN RECHAZO DEMANDA
 RADICADO : 2021-00579-00
 DEMANDANTE : NORIS CECILIA PEREZ QUINTERO
 DEMANDADO : DANIEL JAIME QUINTERO Y EDWARD JAIME PEREZ

CONSTANCIA.-

Se deja constancia que la presente demanda fue SUBSANADA dentro del término señalado. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la anterior demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderado judicial por NORIS CECILIA PEREZ QUINTERO en contra de DANIEL JAIME QUINTERO Y EDWARD JAIME PEREZ, a efectos de estudiar su admisión una vez subsanada por el señor apoderado.

Seria del caso entrar a admitir la presente demanda de no observarse que este Juzgado no es el competente para tramitarla toda vez que el señor apoderado al SUBSANAR indica que la cuantía solicitada en las pretensiones es por la suma de CIENTO NOVENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$190.270.000.00), M/cte, es decir, la demanda en cuestión es de mayor cuantía indicando lo anterior que la misma debe dirimirse ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, de la ciudad de Ocaña, razón por la cual este Despacho rechaza in limine la misma por lo antes expuesto.

La competencia respecto a la determinación de la cuantía la fija claramente el Art.25 LEY 1564 DE 2012 Código General del Proceso, al señalar: "Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

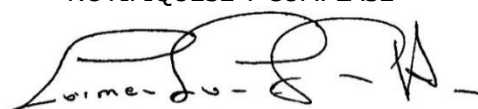
De acuerdo a esta norma y establecida la cuantía la competencia para conocer este Proceso de Simulación la tiene los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, de la ciudad de Ocaña, enviándose la misma a la Oficina de Servicio Administración Judicial Ocaña, para que ésta a su vez la someta a reparto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA NS,

RESUELVE:

- 1º.- Declarar que este Juzgado carece de competencia territorial para conocer de la presente demanda de Simulación por lo considerado en este proveído.
- 2º.- Declarar que los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE ORALIDAD, de la ciudad de Ocaña son los competentes para conocer de la misma.
- 3º.- Rechazar por parte de este Juzgado la demanda VERBAL - SIMULACIÓN presentada a través de apoderado judicial por NORIS CECILIA PEREZ QUINTERO en contra de DANIEL JAIME QUINTERO Y EDWARD JAIME PEREZ, como consecuencia de lo dispuesto en precedencia.
- 4º.- Envíese la presente demanda a la Oficina de Servicio Administración Judicial de Ocaña NS, a efectos de que la misma sea sometida a Reparto. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ (El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

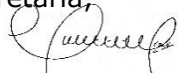
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


 SECRETARIO

RADICADO : 2022-00063-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : DARWIN FABIAN ABRIL GARCIA
 DEMANDADO : CRISTIAN ANGARITA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,



MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de marzo de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por DARWIN FABIAN ABRIL GARCIA a través de apoderado judicial y en contra de CRISTIAN ANGARITA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La presente demanda respecto a las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, toda vez que observamos una sola letra de cambio y al parecer existen dos letras de cambio pues se solicita dos veces la misma pretensión, lo que confunde al Despacho, luego deberá aclarar al respecto. B.- De otra parte observamos que las pretensiones no son claras conforme lo señala el Art. 82 Num. 4º CGP, más concretamente en lo que toca a la fecha de los intereses corrientes solicitados ya que deberá indicarse una fecha concreta pues no se manifiesta de manera clara y concreta la fecha hasta cuando se deben dichos intereses. C.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL letra de cambio aportada como base de recaudo ejecutivo, se encuentran en su poder. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

ORDENA :

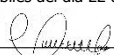
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al Apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



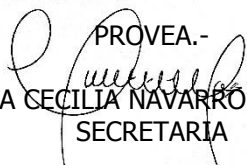
CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00074-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : DIEGO DURAN TRIGOS
 DEMANDADO : DANIEL AMAYA MONTAGUTH

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo que estime proveer. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

PROVEA.-

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por DIEGO DURAN TRIGOS a través de apoderado judicial contra DANIEL AMAYA MONTAGUTH, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en una letra de cambio base del recaudo allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de DIEGO DURAN TRIGOS a través de apoderado judicial contra DANIEL AMAYA MONTAGUTH, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) CIENTO TREINTA MILLONES DE PESOS (\$130.000.000.00), a título de capital contenido en una letra de cambio.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 26 de Noviembre de 2021 intereses conforme a la Superfinanciera desde que se hicieron exigibles hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia la letra de cambio objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO.-EL ABOGADO ALEXANDER MUÑOZ PABON, PORTADOR DE LA TP.291086 C S DE J, actúa como endosatario en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

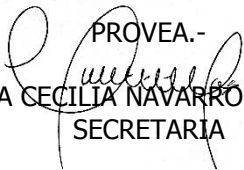
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


 SECRETARIO

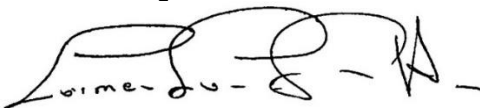
RADICADO : 2022-00074-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :DIEGO DURAN TRIGOS
DEMANDADO : DANIEL AMAYA MONTAGUTH

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, las medidas cautelares solicitadas.

PROVEA.-

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA
Ocaña (N. de S.), Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Previo decretar la medida cautelar solicitada requiérase al señor apoderado a efectos de que aclare de manera concreta que bien inmueble es el objeto de la medida cautelar toda vez que hace mención a dos matriculas inmobiliarias además no informa si es una cuota parte o es la totalidad del inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

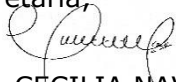
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00080-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : CREDISERVIR LTDA
 DEMANDADO : DIGNED CARVAJALINO PEÑARANDA Y CARLOS DANIEL GUTIERREZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto. Sin medidas cautelares para el momento de presentación de esta demanda. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de DIGNED CARVAJALINO PEÑARANDA Y CARLOS DANIEL GUTIERREZ BARBOSA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida un Pagaré allegado con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de CREDISERVIR con NIT. 890505363-5 a través de mandatario judicial y en contra de DIGNED CARVAJALINO PEÑARANDA Y CARLOS DANIEL GUTIERREZ BARBOSA, mayores de edad y vecinos de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) **CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTISEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$5.526.792.00)**, representados en un Pagaré a título de capital contenidos en los mismos base de ejecución.

-Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 23 de Diciembre de 2021 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

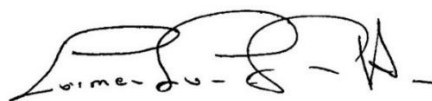
SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. .

TERCERO.- EL ABOGADO HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, PORTADOR DE LA TP. 60.522 DEL C S DE LA J, actúa como Apoderado demandante según poder a el conferido.

CUARTO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el pagare objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: Accédase a la AUTORIZACION ESPECIAL. solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

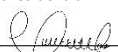


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

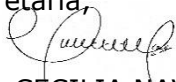
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


 SECRETARIO

RADICADO : 2022-00081-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JENNY PAOLA SANCHEZ
 DEMANDADO : LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA

Al Despacho la presente demanda por Reparto. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por JENNY PAOLA SANCHEZ actuando a través de apoderada judicial y en contra de LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de JENNY PAOLA SANCHEZ actuando a través de apoderada judicial y en contra de LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80.000.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 24 de marzo de 2021 hasta su cancelación. Los intereses de plazo desde el 24 de noviembre de 2020 al 24 de marzo de 2021.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: LA ABOGADA NATALIA JIMENA SALCEDO LEON, PORTADORA DE LA TP.277868 DEL C S DE J, actúa como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


 SECRETARIO

RADICADO : 2022-00081-00 AUTO MEDIDA CAUTELAR
 PROCESO :EJECUTIVO
 DEMANDANTE :JENNY PAOLA SANCHEZ
 DEMANDADO : LAURA JOSE PEÑARANDA ORTEGA

Al Despacho de la señora Juez la presente Medida cautelar.

La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

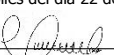
Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase a la apoderada demandante para que aporte el correo electrónico de la entidad a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

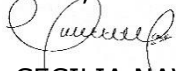
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00076-00 AUTO IMPEDIMENTO
 PROCESO :RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
 DEMANDANTE :TU CASA M.J. INMOBILIARIA
 DEMANDADO : JOSE ANTONIO ALVAREZ Y OTRO

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por TU CASA M.J INMOBILIARIA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO a través de apoderada judicial contra JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ Y JORGE HELI ANGARITA SOTO, para su correspondiente admisión.

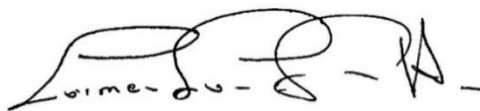
Sería del caso entrar a admitir la misma si no se observara que la Titular de este Juzgado Doctora CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO, se encuentra impedida para conocer de la presente demanda. Lo anterior por presentarse la causal señalada en el Art. 141 numeral 3 CGP, en razón a que la suscrita y la demandante señora DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO, hay parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad en razón a ser primas hermanas; razón por la cual y según la norma transcrita, estas conductas se consagran como impedimento, razón por la cual es necesario la devolución de esta demanda por presentarse esta causal de impedimento, razón por la cual es necesario el envío de la demanda en cuestión al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS, por lo expuesto.

Así las cosas el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE OCAÑA N. DE S,

RESUELVE :

- 1.- Declarar que la Titular de este Juzgado Doctora CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO, se encuentra impedida para conocer de la presente demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO promovida por TU CASA M.J INMOBILIARIA REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA DORIS MARIA JIMENEZ TORRADO a través de apoderada judicial contra JOSE ANTONIO OSORIO ALVAREZ Y JORGE HELI ANGARITA SOTO, por la causal señalada en el Art. 141 Num. 3º CGP, por impedimento, razón por la cual es necesario el envío de la demanda en cuestión por las razones ya expuestas.
- 2.- En consecuencia con lo anterior, envíese el expediente al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NS., para que asuma el conocimiento de la presente demanda o en su defecto remita la misma al Superior para que resuelva sobre la legalidad del impedimento de conformidad con el Art. 143 CGP. Oficiéase en tal sentido al Juzgado en mención.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

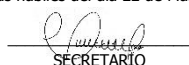


CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


 SECRETARIO

CUAD No 2
 AUTO PREVIO REMATE
 PROCESO EJECUTIVO 544984053002-2018-00298 AUTO PREVIO REMATE
 DTE: CREDISERVIR
 DDO: YEIMER CARRASCAL AREVALO, MARINA AREVALO GALVIS Y PABLO ELI CARRASCAL

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,

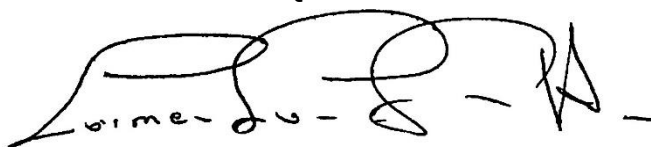
MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior y previo a decretar la diligencia de remate solicitada por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y comoquiera que es nuestro deber ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, observamos que para efectos de llevarse a cabo la diligencia de remate, debe saberse el estado actual del bien a rematar respecto a impuestos, ordenándose OFICIAR a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 270-56291 LOTE DE TERRENO propiedad de PABLO ELI CARRASCAL, junto con las mejoras en el construidas ubicado en la calle 5 A T 52-32 Barrio José Antonio Galán de Ocaña.

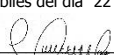
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

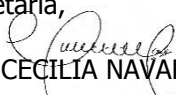
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.  SECRETARIO
--

CUADERNO No. 2
 PROCESO EJECUTIVO AUTO PREVIO REMATE
 RADICADO No. 2018-00682
 DTE: CREDISERVIR
 DDO: IZAIR AREVALO BOTELLO

CONSTANCIA.-

Al Despacho de la señora Juez lo solicitado por el señor apoderado demandante.

La Secretaria,

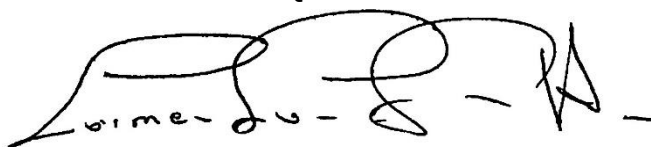

 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña (N. de S.), Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

De acuerdo con el informe anterior y previo a decretar la diligencia de remate solicitada por el señor apoderado de la parte demandante en memorial que antecede y comoquiera que es nuestro deber ejercer el control de legalidad previsto en el Art. 25 de la Ley 1285 de 2009, observamos que para efectos de llevarse a cabo la diligencia de remate, debe saberse el estado actual del bien a rematar respecto a impuestos, ordenándose OFICIAR a la División de Impuestos y Rentas - Secretaría de Hacienda Municipal de esta ciudad - a fin de que remitan el recibo donde conste el valor del impuesto predial que adeude el inmueble a rematar; indíquesele que el número de matrícula inmobiliaria corresponde al N° 270-42277 lote de terreno propiedad del demandado IZAIR AREVALO BOTELLO ubicado en la carrera 28 C No. 10 A-38 de Ocaña.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

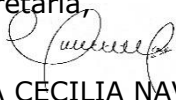
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00011-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : WILLINTON ARENIZ PACHECO
 DEMANDADO : WILMER ALEXANDER CALDERON

Al Despacho la presente demanda por Reparto. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por WILLINTON ARENIZ PACHECO a través de apoderado judicial y en contra de WILMER ALEXANDER CALDERON, a efectos de estudiar su admisión.

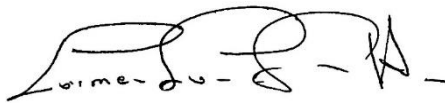
Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se acredita que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, conforme se señala en el Artículo.- 5 decreto 806 del 2020. B.- Las pretensiones no son claras toda vez que el señor apoderado incluye unas sumas que corresponden a intereses moratorios y corrientes los cuales si bien hacen parte de la suma adeudada, estos intereses se liquidaran en su etapa procesal correspondiente. De otro lado no hay claridad tampoco respecto de la fecha de exigibilidad del título valor, luego deberá aclarar las pretensiones conforme se señala en el Art. 82 Num. 4º CGP. C.- El señor apoderado deberá aclarar respecto a que en el acápite de competencia aduce que el domicilio y lugar de cumplimiento de la obligación es la ciudad de Bogotá, luego y de ser así, la demanda deberá de dirigirse al JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA o en su defecto en la ciudad de Cúcuta, toda vez que la dirección que señala del demandado, es la Calle 29BN 17A-20 Manzana C. Casa # 13 en Cúcuta – Norte de Santander, luego deberá aclararse para evitar mas adelante nulidades. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

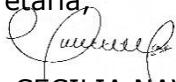
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00036-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JEFREY LONDOÑO HERRERA
 DEMANDADO : LUIS FERNANDO VANEGAS

Al Despacho la presente demanda por Reparto. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por JEFREY LONDOÑO HERRERA actuando a través de apoderado judicial y en contra de LUIS FERNANDO VANEGAS, mayor de edad y vecino de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de JEFREY LONDOÑO HERRERA actuando a través de apoderado judicial y en contra de LUIS FERNANDO VANEGAS, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000) a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 3 de febrero de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: EL ABOGADO JOHN ALEXANDER AGUILERA GUZMÁN, portador de la tarjeta profesional N°331144 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


 SECRETARIO

RADICADO : 2022-00036-00 AUTO MEDIDA CAUTELAR
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JEFREY LONDOÑO HERRERA
 DEMANDADO : LUIS FERNANDO VANEGAS

Al Despacho de la señora Juez la presente Medida cautelar.

La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al señor apoderado demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


 SECRETARIO

RADICADO : 2022-00055-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA
 DEMANDADO : MARIA ELENA PEREZ VELASQUEZ

Al Despacho la presente demanda por Reparto. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA a través de apoderada judicial y en contra de MARIA ELENA PEREZ VELASQUEZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La parte ejecutante no manifiesta bajo la gravedad de juramento que, el ORIGINAL de la factura de venta aportada como base de recaudo ejecutivo, se encuentra en su poder. B.- No se cumple con lo preceptuado en el Art. 82 Num. 2º CGP, toda vez que la parte Demandada en las pretensiones y en la demanda su nombre no concuerda con el señalado en la factura de venta base del recaudo ejecutivo pues en la demanda señala a MARIA ELENA PEREZ VELASQUEZ y en la factura señala a MARIA ELENA VELASQUEZ PEREZ, luego deberá aclarar al respecto. C.- No se indica en la demanda si la señora NINI YOHANA SANGUINO MADARIAGA, tenga legitimación por activa en virtud a que en ninguno de los documentos aportados, aparece como propietaria del establecimiento de comercio N&D MOTOS OCAÑA, luego deberá aclararse al respecto. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

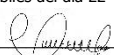
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

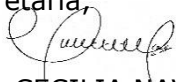
(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00085-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : MARTINA DEL CARMEN BOHORQUEZ MANOSALVA
 DEMANDADO : SANDRA LILIANA PAREDES NAVARRO

Al Despacho la presente demanda por Reparto. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Viene al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular promovida por MARTINA DEL CARMEN BOHORQUEZ MANOSALVA actuando a través de apoderado judicial y en contra de SANDRA LILIANA PAREDES NAVARRO, mayor de edad y vecina de la ciudad, se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en la letra de cambio allegada con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra del demandado, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,

RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA a favor de MARTINA DEL CARMEN BOHORQUEZ MANOSALVA actuando a través de apoderado judicial y en contra de SANDRA LILIANA PAREDES NAVARRO, mayor de edad y vecina de la ciudad, por los siguientes conceptos:

- a) VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.00), a título de capital contenido en la letra de cambio base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 15 de Julio de 2020 hasta su cancelación.

B) Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Todo lo anterior, deberá ser cancelado por la parte demandada, en el término de cinco (5) días.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

TERCERO. – Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia el título valor objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

CUARTO: EL ABOGADO GERMAN EDUARDO RUIDIAZ LEON, portador de la tarjeta profesional N°.108547 del Consejo Superior de la Judicatura, actúa como Apoderado demandante conforme al poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
 JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


 SECRETARIO

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

RADICADO : 2022-00085-00 AUTO MEDIDAS CAUTELARES
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : MARTINA DEL CARMEN BOHORQUEZ MANOSALVA
 DEMANDADO : SANDRA LILIANA PAREDES NAVARRO

Al Despacho de la señora Juez la presente Medida cautelar.

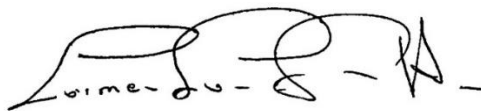
La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Previo decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, requiérase al señor apoderado demandante para que aporte los correos electrónicos de las entidades a oficiar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00043-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : LUZNEIDA CORONEL CARREÑO

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Se halla al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial en contra de LUZNEIDA CORONEL CARREÑO, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- La presente demanda carece de PODER para actuar por parte de su apoderada. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

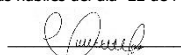
- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días a la apoderada demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S. NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042 Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de ESTADOS ELECTRÓNICOS que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.  SECRETARIO
--

RADICADO : 2022-00067-00 AUTO MANDAMIENTO DE PAGO
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
 DEMANDADO : MARTIN VEGA CORONEL

Al Despacho de la señora Juez la presente demanda por Reparto. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,
 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Viene al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra de MARTIN VEGA CORONEL, según se observa de la identificación de la demanda, dejando consignada la siguiente consideración:

El documento allegado con la demanda, contiene a cargo de la parte demandada, una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, contenida en los Pagarés base del recaudo ejecutivo allegados con la demanda, razón por la cual se libraré la orden de pago por las sumas solicitadas en contra de la demandada, reconociéndose intereses según las fluctuaciones establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA NS,
 RESUELVE. –

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra MARTIN VEGA CORONEL, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) PAGARE # 051206100012452 por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$7.498.786.00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución.

- Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 22 de Junio de 2021 hasta su cancelación.

b) OCHOCIENTOS OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$808.224.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

c) CIENTO OCHO MIL DIECISIETE PESOS (\$108.017.00), correspondientes a otros conceptos contenido en el pagaré base del recaudo.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con el NIT No. 800.037.800-8, representado legalmente por su Gerente actuando a través de apoderada judicial en contra MARTIN VEGA CORONEL, mayor de edad y vecino de la ciudad, por los siguientes conceptos:

a) PAGARE # 051206100016713 por la suma de SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$7.970.329.00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución.

Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 29 de enero de 2022 hasta su cancelación.

b) DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DIEZ PESOS (\$289.010.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo.

c) DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO SETENTA Y SEIS PESOS (\$274.176.00), correspondientes a otros conceptos contenido en el pagaré base del recaudo.

TERCERO: NOTIFICAR a la Parte demandada en la forma prevista en el Art. 291 del C.G.P y SS, o conforme al artículo 8º del DL 806 de 2020; adviértase que dispone de un término de Diez (10) días para traslado y proponer excepciones, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

CUARTO.-De acuerdo con lo solicitado por la señora apoderada demandante este Despacho ordena reconocer como Dependiente Judicial de conformidad con el Art. 127 CPC y Decreto 196 de 1971 dentro del presente proceso a la Dra. ANGELICA MARIA VERA CRIADO, con TP.227.076 C S DE LA J, quedando plenamente autorizada para recibir la documentación existente en este expediente e inspeccionarlo e igualmente a la señora NELLY ALVAREZ ALVAREZ, en su calidad de Directora del BANAGRARIO OCAÑA.

QUINTO.- Requerir a la parte actora para que mantenga en custodia los títulos valores pagarés antes enunciados objeto de la presente ejecución, y lo exhiba o allegue a éste despacho judicial, en el evento que se ordene.

QUINTO: LA ABOGADA RUTH CRIADO ROJAS, portadora de la TP. 75227 C S DE LA J, actúa como Apoderada demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


SECRETARIO

RADICADO : 2022-00062-00 AUTO INADMISSION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : JAIME ANDRES ALVAREZ LEON
 DEMANDADO : PASCUAL VASQUEZ

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,


 MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por JAIME ANDRES ALVAREZ LEON quien actúa en nombre propio en contra de PASCUAL VASQUEZ, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- El demandante como podrá observarse, presenta varias direcciones físicas donde puede ser ubicado el demandado sin concretar de manera clara y específica la donde realmente reside. Igualmente manifiesta que desconoce la dirección electrónica del demandado no entendiendo las razones por las cuales aporta varias, por lo que deberá aclarar. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


 SECRETARIO

RADICADO : 2022-00064-00 AUTO INADMISION
 PROCESO : EJECUTIVO
 DEMANDANTE : AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
 DEMANDADO : JOSE CALASAN ARRIETA BANDA

Se deja constancia que la presente demanda correspondió por reparto. Se deja constancia que se suspendieron los términos para el Juzgado los días por COMICIOS ELECTORALES.

La Secretaria,

MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Se halla al Despacho la demanda Ejecutiva singular promovida por AGENCIA LOGISTICA DE LAS FUERZAS MILITARES quien actúa a través de apoderado judicial en contra de JOSE CALASAN ARRIETA BANDA, a efectos de estudiar su admisión.

Sería del caso entrar a dictar mandamiento de pago dentro de la presente demanda Ejecutiva, de no observarse los siguientes defectos: A.- No se **acredita** haber enviado copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la Parte demandada, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. B.- No se indica la forma como se obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, ni se allegan las evidencias correspondientes, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. C.- El Decreto aportado que demuestra la legitimación por activa del señor CORONEL OSCAR ALBERTO JARAMILLO CARRILLO, como Director, se encuentra desactualizado pues su fecha es del año 2017. Las anteriores razones nos llevan a inadmitir la presente demanda para que se subsanen los presentes defectos teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto # 806 de 2020.

De acuerdo con el informe anterior y de conformidad con los Arts ,82, 83 y 90 CGP, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, DE OCAÑA N.S,

O R D E N A :

- 1.- Declarar INADMISIBLE la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2.- Concédase el término de cinco días al Apoderado demandante para que subsane dichos defectos dentro del término de ley. Vencido dicho término y si no lo hiciere, se rechazará de plano la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
 DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
 NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

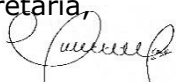
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


 SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2019-00012-00 L. COSTAS
Demandante: JAIRO BASTOS PACHECO.
Demandado: MAURICIO EDUADO NUMA CASTRO.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$2.100.000.oo=
TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$2.100.000.oo=

SON: DOS MILLONES CIEN MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

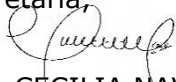
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2020-00305-00 L. COSTAS
Demandante: TEGLIA JOSÉ VÁSQUEZ JIMÉNEZ.
Demandado: FREYDER ALBERTO FLÓREZ RIVADENEIRA.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$420.000.oo=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$420.000.oo=

SON: CUATROCIENTOS VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

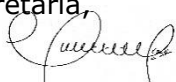
Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


SECRETARIO

RADICADO: 544984003002-2020-00349-00 L. COSTAS
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALBEIRO PÉREZ RÍOS.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, para lo estime proveer.

La Secretaria,


MAGDA CECILIA NAVARRO MAYORGA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós.-

Procede la secretaría a elaborar la liquidación de costas de la siguiente manera:

AGENCIAS EN DERECHO:.....\$896.414,82=

TOTAL LIQUIDACIÓN:.....\$896.414,82=

SON: OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS CON 82/100 MONEDA CORRIENTE.

Efectuada la liquidación de costas, el Despacho imparte su aprobación, de conformidad a los artículos 366, 446 y 447 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.


SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	MARYOLY ROJAS.
Radicación	54-498-40-53-002-2020-00174-00.

Mediante providencia del tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: 1.- a) OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS (\$8.344.515.00) a título de capital contenido en pagare No 051206100014430 base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 6 de Noviembre de 2018 hasta su cancelación. b) DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$2.441.339.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo. c).- CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$429.567.00), M/CTE, correspondientes a otros conceptos contenidos en el pagaré base del recaudo ejecutivo y; sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra la señora **MARYOLY ROJAS**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 24 de febrero de 2022, tal y como se observa a folio 58 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, al Curador Ad-litem, quien únicamente se dispuso a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON 05/100 (\$584.116,05)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS CON 05/100 (\$584.116,05)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DAVID CARREÑO CORONEL.
Radicación	54-498-40-53-002-2020-00339-00.

Mediante providencia del veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: 1.-**A) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$9.998.494.00) M/CTE.**, a título de capital, contenida en el pagaré base del recaudo ejecutivo. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 9 de agosto de 2019, hasta su cancelación; y, **B) UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.630.786.00) M/CTE.**, correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré, base del recaudo ejecutivo; sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra el señor **DAVID CARREÑO CORONEÑL**, quien se notificó de dicha providencia mediante **CURADORA AD-LITEM**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 24 de febrero de 2022, tal y como se observa a folio 59 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron los términos de Ley, a la Curadora Ad-litem, quien únicamente se dispuso a contestar la demanda, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 58/100 (\$699.894,58)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS CON 58/100 (\$699.894,58)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	CREDISERVIR.
Demandado (s)	HACIP NUMA HERNÁNDEZ Y LEONEL DARÍO PEÑA LIZARAZO.
Radicación	54-498-40-03-002-2021-00155-00.

Mediante providencia del trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía, por la suma de **DIEZ MILLONES DOSCIENTOS CUATRO MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$10.204.290.00)**, representada en el pagaré a título de capital, contenida en el mismo, base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1.999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir desde el 27 de julio de 2020, hasta su cancelación. Las costas se tasarán en su oportunidad; contra los señores **HACIP NUMA HERNÁNDEZ Y LEONEL DARÍO PEÑA LIZARAZO**, quienes se notificaron de dicha providencia mediante **CORREO ELECTRÓNICO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 13 de agosto de 2021, respectivamente, tal y como se observa a folios 39 y 69 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregados los respectivos traslados de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada, antes mencionada, los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no propuso excepciones de ninguna índole, no pagó la obligación, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL TEESCIENTOS PESOS CON 30/100 (\$714.300,30)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS PESOS CON 30/100 (\$714.300,30)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.

SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL-ORALIDAD
Distrito Judicial de Cúcuta

Ocaña, Dieciocho de Marzo de dos mil veintidós (2022).

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR AUTO SEGUIR ADELANTE
Demandante (s)	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado (s)	ANIBAL CORONEL CARREÑO.
Radicación	54-498-40-53-002-2021-00344-00.

Mediante providencia del ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, por las sumas de: 1.- a) NUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$9.998.577.00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 3 de agosto de 2020 hasta su cancelación. b) UN MILLON CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$1.155.271.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo. 2.- a) DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$2.534.333.00), a título de capital contenido en pagare base de ejecución. Por los intereses moratorios teniendo en cuenta las fluctuaciones que para tal efecto señala la Superintendencia Financiera, y en concordancia con lo dispuesto por la Ley 510 de agosto de 1999, desde cuando la obligación se hizo exigible, es decir, desde el 30 de Noviembre de 2020 hasta su cancelación. b) DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CATORCE PESOS (\$252.014.00), correspondientes a intereses remuneratorios conforme se encuentra estipulado en el pagaré base del recaudo ejecutivo. c) QUINCE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$15.869.00), correspondientes a otros conceptos sobre las costas se resolverá en su oportunidad; contra el señor **ANIBAL CORONEL CARREÑO**, quien se notificó de dicha providencia mediante **AVISO**, conforme a las previsiones del art. 292 del C.G.P., y el Decreto 806 de 2020, el día 6 de octubre de 2021, tal y como se observa a folio 28 del expediente.

Una vez notificada la providencia en mención y entregado (s) el (los) respectivo (s) traslado (s) de la demanda, le corrieron a la parte ejecutada los términos de Ley, quien no contestó la demanda, no pago la obligación y no propuso excepciones de ninguna índole, por lo cual se debe disponer dar aplicación al art. 440 del C.G.P., ordenando llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada, teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON 70/100 (\$877.303,70)**, como valor de Agencias en Derecho.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E :

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en la forma indicada en el art. 446 del C.G.P., y conforme lo indica el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE a la parte demandada al pago de las costas del proceso, a favor de la parte demandante. Tásense conforme al art. 366 y 446 del C.G.P., teniendo en cuenta la suma de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS TRES PESOS CON 70/100 (\$877.303,70)**, como valor de Agencias en Derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO
JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa").

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE OCAÑA N.S.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 042

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día 22 de Marzo 2022.

SECRETARIO